



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación N° 1164

Medio de control : Ejecutivo

Radicación : 76001-33-33-006-2017-00151-00

Ejecutante : Javier Martínez Lozano

notificaciones@organizacionsanabria.com.co

Ejecutado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

vhbhprocesoscali@gmail.com

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

info@iusveritas.com

En este momento procesal se tiene que la parte accionada ha manifestado recientemente al Despacho, el pago de dos rubros monetarios en favor del demandante:

En el primero de ellos, el apoderado judicial de la UGPP allega documento¹ mediante el cual presenta “*informe de pago SIIF No. 403214722, mediante la cual la entidad realiza el giro de \$ 6.375.111.49 pesos por concepto de intereses a favor del demandante a la cuenta No. 424001188 del Banco AV VILLAS*” y además solicita “*que obre como prueba dentro del presente asunto judicial, se tenga en cuenta como pago realizado y demás fines pertinentes*”.

Cabe anotar que respecto a este pago, el Despacho colocó en conocimiento de la parte actora lo aquí manifestado mediante providencia No. 176 del 21 de febrero de 2023², empero no se pronunció al respecto.

Ahora, nuevamente la UGPP presenta un segundo “*informe de pago de financiera mediante el cual se hace el pago de \$ 604.897,00 por concepto de costas, sumas que fueron canceladas al beneficiario a través del certificado SIFF No. 330964523 del 27 de septiembre del 2023*”³ y solicita la terminación del proceso por pago de la obligación.

Así las cosas, y en ese orden de ideas, nuevamente se colocará en conocimiento del señor Martínez Lozano las comunicaciones y anexos presentados por la entidad

¹ Archivo 94 del expediente digital.

² Archivo 95 del expediente digital.

³ Archivo 99 y 100 del expediente digital.

ejecutada a efectos de que ratifique a este Despacho si las transacciones dinerarias ya referidas efectivamente se materializaron en su favor.

Así mismo, para que manifieste si con dichos pagos entiende satisfecha la obligación y es menester proceder con la terminación del proceso por pago total.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante las comunicaciones y anexos presentados por la entidad ejecutada a efectos de que ratifique a este Despacho si las transacciones dinerarias allí referidas efectivamente se materializaron en su favor. Así mismo, para que manifieste si con dichos pagos entiende satisfecha la obligación y es menester proceder con la terminación del proceso por pago total

Concédasele para lo anterior el término de ejecutoria del presente auto. En caso de no atender este nuevo requerimiento, se entenderá que la parte actora no presenta oposición a la realización de los pagos aquí relacionados, realizados por parte de la UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 981

Proceso : 76001 33 33 006 2020 00149 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Luz Myriam Martínez Jurado
notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Demandado : Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
roccylatorre@hotmail.com

Procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante sobre el decreto de medidas cautelares en escrito obrante en el archivo 49 del expediente digital SAMAI.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante solicita decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados por la entidad ejecutada en las cuentas bancarias que posea en los siguientes establecimientos bancarios:

1. Banco de Occidente: djuridica@bancooccidente.com.co
2. Banco de Bogotá: emb.radica@banco bogota.com.co
3. Banco GNB Sudameris: embargos@gnbsudameris.com.co
4. Bancolombia: notificacijudicial@bancolombia.com.co y sportes@bancolombia.com.co
5. Banco Agrario: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
6. Banco Popular: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
7. Banco AV Villas: notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co
8. Banco Davivienda: noificacionesjudiciales@davivienda.com
9. Banco BBVA: embargos.colombia@bbva.com.co
10. Banco Caja Social: notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com
11. Banco Pichincha: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co

Previo a resolver se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos el artículo 599 del Código General del Proceso, estipula:

“Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...).”

En cuanto al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el numeral 10 del artículo 593 ibídem, lo siguiente:

*“Art. 593.- **Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así:*

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”

De la misma manera prevé el artículo 594 de este mismo estatuto, que son **Bienes inembargables**, además de los señalados en la Constitución Política y en leyes especiales, los siguientes:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales”

Este precepto legal, además en el parágrafo, estipula que:

“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”

De otro lado, se encuentra regulado en el párrafo 2 del artículo 195 del CPACA, que los recursos asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, son inembargables¹.

A su vez, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial sobre ese principio de inembargabilidad, estableciendo que sobre esta regla general existen excepciones, así lo dispuso en la sentencia C-543 de 2013 en la cual reiteró dichas reglas de excepción en los siguientes términos, las cuales tienen como propósito el de armonizar la regla general de inembargabilidad con otros principios, valores y derechos constitucionales tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo²:

“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

*(ii) **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos**³.*

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁴

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁵, como lo pretende el actor.” (negrillas y subrayas del Despacho)

En la citada providencia la H. Corte Constitucional consideró:

¹ Art. 195 párrafo 2: “El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”

² C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁴ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁵ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

“... puede observarse que las excepciones consagradas al principio de inembargabilidad de los recursos y bienes públicos frente al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones siempre ha operado una vez ha transcurrido un determinado plazo para hacer exigibles estas obligaciones, luego de su ejecutoria, ante la administración, esto es, no ha operado como una medida cautelar previa a la presentación de la demanda contra la Nación o las entidades estatales, circunstancia que tampoco evidencia el demandante para explicar por qué este evento es diferente y no le son aplicables las subreglas fijadas por la Corte en este respecto”

En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, quien al respecto sostuvo lo que a continuación se cita en extenso⁶:

*“(1) Para comprender el principio de inembargabilidad de los recursos de la Nación, conviene recordar que desde la Constitución (artículo 63), se estableció que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, serían inalienables, imprescriptibles e **inembargables**.*

(...)

De la norma expuesta, se entiende que el presupuesto de rentas y recursos de capital de la Nación se compone de: (1) Ingresos corrientes, (2) Contribuciones parafiscales, (3) Fondos especiales, (4) Recursos de capital e (5) Ingresos de establecimientos públicos del orden nacional.

Adicionalmente, en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, se fijó una regla general, esto es, la inembargabilidad de las rentas incorporadas al presupuesto de la Nación. Regla que, de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Corte Constitucional, se justificó en la protección de aquellos recursos económicos, destinados a lograr los fines constitucionales del Estado.

*Sin embargo, la propia Ley Marco, trajo consigo una excepción a esa regla, cuando en su inciso 2, agregó: “No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas **conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos**, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.”*

Lo anterior deja en evidencia, que, en efecto, el principio de inembargabilidad no es absoluto y tiene, desde la norma, una excepción, como es el pago de Sentencias. Ahora bien, esas excepciones a la regla de inembargabilidad, han sido desarrolladas y estudiadas, de manera constante por la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de diferentes disposiciones relativas al presupuesto de la Nación, especialmente, de los ingresos corrientes de la Nación y con ello, los recursos del Sistema General de Participaciones, que encuentran sustento en ingresos corrientes.

Así, la Corte Constitucional ha sostenido, por ejemplo, en las Sentencias C 546 de 1992⁷, C 1154 de 2008⁸, C 566 de 2003⁹, C 1154 de 2008¹⁰, que existen algunas excepciones a la

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 9 de octubre de 2019. M.P. Alberto Montaña Plata. Radicado: 11001-03-15-000-2019-04062-00

⁷ Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 8 y 16 de la Ley 38 de 1989 “Normativa del Presupuesto General de la Nación”. Artículo 16. La inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes.”

⁸ Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 19 del Decreto 111 de 1996 “Estatuto Orgánico del Presupuesto” Artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias

⁹ Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 91 de la Ley 715 de 2001 “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto

inembargabilidad de los recursos, incluyendo ahí, [1] la procedencia del embargo con el fin de garantizar el pago de sentencias judiciales, [2] la procedencia del embargo para garantizar créditos cuyo origen es una relación laboral y [3] la procedencia del embargo cuando el título que se pretende ejecutar es un contrato estatal¹⁵, ello, en con el fin de proteger principios fundamentales en la estructura del modelo de Estado, tales como, el acceso efectivo a la administración de justicia.

De lo expuesto, queda claro entonces que, el principio de inembargabilidad no es absoluto y que, con el fin de salvaguardar otros derechos que resultan esenciales para el Estado Social de Derecho, es posible limitarlo en los eventos arriba descritos.

(...)

1) No se puede efectuar una interpretación aislada del artículo 594 del Código General del Proceso, cuando existe un sin número de Sentencias de Constitucionalidad que han sostenido de manera pacífica y reiterada que el principio de inembargabilidad no es absoluto.

2) Esas Sentencias de Constitucionalidad, a través de las cuales se ha sostenido que en los casos de cumplimiento de sentencias judiciales, derechos derivados de una relación laboral y cumplimiento de contratos estatales, resulta procedente el embargo del presupuesto de la Nación, se integran a la Constitución que constituye la norma de normas dentro del ordenamiento jurídico. Luego, su desacatamiento implica el desconocimiento en sí mismo de la propia Constitución.

3) Señalar que, desde la entrada en vigencia del CGP, debe entenderse que no son válidas las excepciones al principio de inembargabilidad, implica olvidar el basto desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional que ha mostrado cual debe ser la interpretación correcta de aquellas disposiciones en las cuales se ha expuesto lo relativo a la inembargabilidad del presupuesto de la Nación”

Conforme lo anterior, se puede concluir que pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones, salvo que, se trate de dineros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, los cuales son inembargables, al igual que las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En el caso que nos ocupa, considera el Despacho que la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante, consistente en el embargo de sumas de dinero que posea la entidad ejecutada en los establecimientos bancarios previamente señalados, es procedente, teniendo en cuenta que converge una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos

Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.” Artículo 91. Prohibición de la Unidad de caja. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.

¹⁰ *Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 21 del Decreto 28 de 2008 Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones “Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.”*

determinadas por la jurisprudencia, esto es se pretende el pago de una sentencia judicial para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos, que a su vez reconocen una obligación clara, expresa y exigible, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

Así las cosas, para la efectividad de esta medida la entidad bancaria deberá proceder de la siguiente manera:

1. Tratándose de excepción de inembargabilidad: De conformidad con el párrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria o financiera deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito.

Igualmente, esta norma consagra que las sumas retenidas, serán puestas a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que ya se encuentra perfeccionado, dado que mediante sentencia del 29 de julio de 2021 proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, M. P. doctor Fernando Augusto García Muñoz, se confirmó nuestra sentencia No. 136 del 23 de noviembre de 2021.

2. En caso de que la cuenta sea embargable: De conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso¹¹, la entidad bancaria deberá constituir certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012045006** y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio.

3. El embargo en el presente asunto se limita a la suma de **veintiún millones quinientos mil pesos m/cte. (\$21.500.000)**, de conformidad a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., para lo cual se tuvo en cuenta las sumas dinerarias ordenadas por este Despacho en el auto que dispuso librar mandamiento de pago y la respectiva liquidación de costas.

Finalmente, a efectos de la práctica de la medida, se dispondrá librar los oficios de manera sucesiva a las entidades bancarias: Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Caja Social y Banco Pichincha, y no de manera simultánea, a fin de evitar que se genere una afectación patrimonial injustificada a la entidad ejecutada, es decir, se libraré oficio

¹¹ "ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

a la primera entidad bancaria, una vez responda el requerimiento, si no se practicó el embargo se continuará con la siguiente y así sucesivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que el Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, tenga o llegase a tener en las cuentas de los siguientes establecimientos bancarios: Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Caja Social y Banco Pichincha.

Estas sumas retenidas, serán puestas a disposición de este Juzgado dentro del término de tres (3) días siguientes al recibido del oficio correspondiente, mediante la constitución de un certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012045006** que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: La presente medida se limita a la suma de **veintiún millones quinientos mil pesos m/cte. (\$21.500.000)**, de conformidad a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

TERCERO: Para la efectividad de la medida cautelar, **LIBRAR** por Secretaría de manera sucesiva los oficios a los establecimientos bancarios relacionados en el ordinal primero de este proveído, para evitar que se genere una afectación patrimonial injustificada a la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 982

Proceso : 76001 33 33 006 2020 00155 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Esnelly de Jesús Muñoz
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado : Municipio de Santiago de Cali
angieca1408@hotmail.com
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante sobre el decreto de medidas cautelares en escrito obrante en el archivo 37 del expediente digital SAMAI.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante solicita decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados por la entidad ejecutada en las cuentas bancarias que posea en los siguientes establecimientos bancarios:

1. Banco de Occidente: djuridica@bancooccidente.com.co
2. Banco de Bogotá: emb.radica@banco bogota.com.co
3. Banco GNB Sudameris: embargos@gnbsudameris.com.co
4. Bancolombia: notificacijudicial@bancolombia.com.co y soportes@bancolombia.com.co
5. Banco Agrario: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
6. Banco Popular: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
7. Banco AV Villas: notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co
8. Banco Davivienda: noificacionesjudiciales@davivienda.com
9. Banco BBVA: embargos.colombia@bbva.com.co
10. Banco Caja Social: notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com
11. Banco Pichincha: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co

Previo a resolver se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos el artículo 599 del Código General del Proceso, estipula:

“Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...)”

En cuanto al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el numeral 10 del artículo 593 ibídem, lo siguiente:

“Art. 593.- **Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”

De la misma manera prevé el artículo 594 de este mismo estatuto, que son **Bienes inembargables**, además de los señalados en la Constitución Política y en leyes especiales, los siguientes:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales”

Este precepto legal, además en el parágrafo, estipula que:

*“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. **En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.***

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se

pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”

De otro lado, se encuentra regulado en el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, que los recursos asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, son inembargables¹.

A su vez, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial sobre ese principio de inembargabilidad, estableciendo que sobre esta regla general existen excepciones, así lo dispuso en la sentencia C-543 de 2013 en la cual reiteró dichas reglas de excepción en los siguientes términos, las cuales tienen como propósito el de armonizar la regla general de inembargabilidad con otros principios, valores y derechos constitucionales tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo²:

“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

*(ii) **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos**³.*

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁴

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁵, como lo pretende el actor.” (negritas y subrayas del Despacho)

En la citada providencia la H. Corte Constitucional consideró:

“... puede observarse que las excepciones consagradas al principio de inembargabilidad de los recursos y bienes públicos frente al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones siempre ha operado una vez ha transcurrido un determinado plazo para

¹ Art. 195 parágrafo 2: “El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”

² C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁴ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁵ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

hacer exigibles estas obligaciones, luego de su ejecutoria, ante la administración, esto es, no ha operado como una medida cautelar previa a la presentación de la demanda contra la Nación o las entidades estatales, circunstancia que tampoco evidencia el demandante para explicar por qué este evento es diferente y no le son aplicables las subreglas fijadas por la Corte en este respecto”

En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, quien al respecto sostuvo lo que a continuación se cita en extenso⁶:

*“(1) Para comprender el principio de inembargabilidad de los recursos de la Nación, conviene recordar que desde la Constitución (artículo 63), se estableció que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, serían inalienables, imprescriptibles e **inembargables**.*

(...)

De la norma expuesta, se entiende que el presupuesto de rentas y recursos de capital de la Nación se compone de: (1) Ingresos corrientes, (2) Contribuciones parafiscales, (3) Fondos especiales, (4) Recursos de capital e (5) Ingresos de establecimientos públicos del orden nacional.

Adicionalmente, en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, se fijó una regla general, esto es, la inembargabilidad de las rentas incorporadas al presupuesto de la Nación. Regla que, de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Corte Constitucional, se justificó en la protección de aquellos recursos económicos, destinados a lograr los fines constitucionales del Estado.

*Sin embargo, la propia Ley Marco, trajo consigo una excepción a esa regla, cuando en su inciso 2, agregó: “No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas **conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos**, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.”*

Lo anterior deja en evidencia, que, en efecto, el principio de inembargabilidad no es absoluto y tiene, desde la norma, una excepción, como es el pago de Sentencias. Ahora bien, esas excepciones a la regla de inembargabilidad, han sido desarrolladas y estudiadas, de manera constante por la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de diferentes disposiciones relativas al presupuesto de la Nación, especialmente, de los ingresos corrientes de la Nación y con ello, los recursos del Sistema General de Participaciones, que encuentran sustento en ingresos corrientes.

Así, la Corte Constitucional ha sostenido, por ejemplo, en las Sentencias C 546 de 1992⁷, C 1154 de 2008⁸, C 566 de 2003⁹, C 1154 de 2008¹⁰, que existen algunas excepciones a la

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 9 de octubre de 2019. M.P. Alberto Montaña Plata. Radicado: 11001-03-15-000-2019-04062-00

⁷ Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 8 y 16 de la Ley 38 de 1989 “Normativa del Presupuesto General de la Nación”. Artículo 16. La inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes.”

⁸ Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 19 del Decreto 111 de 1996 “Estatuto Orgánico del Presupuesto” Artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias

⁹ Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 91 de la Ley 715 de 2001 “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.” Artículo 91. Prohibición de la Unidad de caja. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores.

inembargabilidad de los recursos, incluyendo ahí, [1] la procedencia del embargo con el fin de garantizar el pago de sentencias judiciales, [2] la procedencia del embargo para garantizar créditos cuyo origen es una relación laboral y [3] la procedencia del embargo cuando el título que se pretende ejecutar es un contrato estatal¹⁵, ello, en con el fin de proteger principios fundamentales en la estructura del modelo de Estado, tales como, el acceso efectivo a la administración de justicia.

De lo expuesto, queda claro entonces que, el principio de inembargabilidad no es absoluto y que, con el fin de salvaguardar otros derechos que resultan esenciales para el Estado Social de Derecho, es posible limitarlo en los eventos arriba descritos.

(...)

1) No se puede efectuar una interpretación aislada del artículo 594 del Código General del Proceso, cuando existe un sin número de Sentencias de Constitucionalidad que han sostenido de manera pacífica y reiterada que el principio de inembargabilidad no es absoluto.

2) Esas Sentencias de Constitucionalidad, a través de las cuales se ha sostenido que en los casos de cumplimiento de sentencias judiciales, derechos derivados de una relación laboral y cumplimiento de contratos estatales, resulta procedente el embargo del presupuesto de la Nación, se integran a la Constitución que constituye la norma de normas dentro del ordenamiento jurídico. Luego, su desacatamiento implica el desconocimiento en sí mismo de la propia Constitución.

3) Señalar que, desde la entrada en vigencia del CGP, debe entenderse que no son válidas las excepciones al principio de inembargabilidad, implica olvidar el basto desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional que ha mostrado cual debe ser la interpretación correcta de aquellas disposiciones en las cuales se ha expuesto lo relativo a la inembargabilidad del presupuesto de la Nación”

Conforme lo anterior, se puede concluir que pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones, salvo que, se trate de dineros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, los cuales son inembargables, al igual que las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En el caso que nos ocupa, considera el Despacho que la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante, consistente en el embargo de sumas de dinero que posea la entidad ejecutada en los establecimientos bancarios previamente señalados, es procedente, teniendo en cuenta que converge una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos determinadas por la jurisprudencia, esto es se pretende el pago de una sentencia judicial para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos, que a su vez reconocen una obligación clara, expresa y exigible,

Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.

¹⁰ *Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 21 del Decreto 28 de 2008 Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones “Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.”*

sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

Así las cosas, para la efectividad de esta medida la entidad bancaria deberá proceder de la siguiente manera:

1. Tratándose de excepción de inembargabilidad: De conformidad con el párrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria o financiera deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito.

Igualmente esta norma consagra que las sumas retenidas, serán puestas a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que ya se encuentra perfeccionado, dado que mediante providencia del 29 de septiembre de 2022 proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, M. P. doctora Patricia Feuillet Palomares, se confirmó nuestra sentencia No. 128 del 10 de noviembre de 2021.

2. En caso de que la cuenta sea embargable: De conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso¹¹, la entidad bancaria deberá constituir certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012045006** y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio.

3. El embargo en el presente asunto se limita a la suma de **veinticinco millones quinientos mil pesos m/cte. (\$25.500.000)**, de conformidad a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., para lo cual se tuvo en cuenta las sumas dinerarias ordenadas por este Despacho en el auto que dispuso librar mandamiento de pago y la respectiva liquidación de costas.

Finalmente, a efectos de la práctica de la medida, se dispondrá librar los oficios de manera sucesiva a las entidades bancarias: Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Caja Social y Banco Pichincha, y no de manera simultánea, a fin de evitar que se genere una afectación patrimonial injustificada a la entidad ejecutada, es decir, se librará oficio a la primera entidad bancaria, una vez responda el requerimiento, si no se practicó el embargo se continuará con la siguiente y así sucesivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

¹¹ "ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que el Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, tenga o llegase a tener en las cuentas de los siguientes establecimientos bancarios: Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Caja Social y Banco Pichincha.

Estas sumas retenidas, serán puestas a disposición de este Juzgado dentro del término de tres (3) días siguientes al recibido del oficio correspondiente, mediante la constitución de un certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012045006** que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: La presente medida se limita a la suma de **veinticinco millones quinientos mil pesos m/cte. (\$25.500.000)**, de conformidad a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

TERCERO: Para la efectividad de la medida cautelar, **LIBRAR** por Secretaría de manera sucesiva los oficios a los establecimientos bancarios relacionados en el ordinal primero de este proveído, para evitar que se genere una afectación patrimonial injustificada a la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 980

Proceso : 76001 33 33 006 2020 00163 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Neffer Anias Mancilla González
notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Demandado : Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
roccylatorre@hotmail.com

Procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante sobre el decreto de medidas cautelares en escrito obrante en el archivo 38 del expediente digital SAMAI.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante solicita decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados por la entidad ejecutada en las cuentas bancarias que posea en los siguientes establecimientos bancarios:

1. Banco de Occidente: djuridica@bancooccidente.com.co
2. Banco de Bogotá: emb.radica@banco bogota.com.co
3. Banco GNB Sudameris: embargos@gnbsudameris.com.co
4. Bancolombia: notificacijudicial@bancolombia.com.co y sportes@bancolombia.com.co
5. Banco Agrario: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
6. Banco Popular: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
7. Banco AV Villas: notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co
8. Banco Davivienda: noificacionesjudiciales@davivienda.com
9. Banco BBVA: embargos.colombia@bbva.com.co
10. Banco Caja Social: notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com
11. Banco Pichincha: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co

Previo a resolver se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos el artículo 599 del Código General del Proceso, estipula:

“Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...).”

En cuanto al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el numeral 10 del artículo 593 ibídem, lo siguiente:

“Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”

De la misma manera prevé el artículo 594 de este mismo estatuto, que son **Bienes inembargables**, además de los señalados en la Constitución Política y en leyes especiales, los siguientes:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales”

Este precepto legal, además en el párrafo, estipula que:

*“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. **En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.***

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”

De otro lado, se encuentra regulado en el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, que los recursos asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, son inembargables¹.

A su vez, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial sobre ese principio de inembargabilidad, estableciendo que sobre esta regla general existen excepciones, así lo dispuso en la sentencia C-543 de 2013 en la cual reiteró dichas reglas de excepción en los siguientes términos, las cuales tienen como propósito el de armonizar la regla general de inembargabilidad con otros principios, valores y derechos constitucionales tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo²:

“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

*(ii) **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos**³.*

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁴

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁵, como lo pretende el actor.” (negrillas y subrayas del Despacho)

En la citada providencia la H. Corte Constitucional consideró:

¹ Art. 195 parágrafo 2: “El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”

² C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁴ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁵ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

“... puede observarse que las excepciones consagradas al principio de inembargabilidad de los recursos y bienes públicos frente al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones siempre ha operado una vez ha transcurrido un determinado plazo para hacer exigibles estas obligaciones, luego de su ejecutoria, ante la administración, esto es, no ha operado como una medida cautelar previa a la presentación de la demanda contra la Nación o las entidades estatales, circunstancia que tampoco evidencia el demandante para explicar por qué este evento es diferente y no le son aplicables las subreglas fijadas por la Corte en este respecto”

En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, quien al respecto sostuvo lo que a continuación se cita en extenso⁶:

*“(1) Para comprender el principio de inembargabilidad de los recursos de la Nación, conviene recordar que desde la Constitución (artículo 63), se estableció que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, serían inalienables, imprescriptibles e **inembargables**.*

(...)

De la norma expuesta, se entiende que el presupuesto de rentas y recursos de capital de la Nación se compone de: (1) Ingresos corrientes, (2) Contribuciones parafiscales, (3) Fondos especiales, (4) Recursos de capital e (5) Ingresos de establecimientos públicos del orden nacional.

Adicionalmente, en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, se fijó una regla general, esto es, la inembargabilidad de las rentas incorporadas al presupuesto de la Nación. Regla que, de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Corte Constitucional, se justificó en la protección de aquellos recursos económicos, destinados a lograr los fines constitucionales del Estado.

*Sin embargo, la propia Ley Marco, trajo consigo una excepción a esa regla, cuando en su inciso 2, agregó: “No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas **conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos**, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.”*

Lo anterior deja en evidencia, que, en efecto, el principio de inembargabilidad no es absoluto y tiene, desde la norma, una excepción, como es el pago de Sentencias. Ahora bien, esas excepciones a la regla de inembargabilidad, han sido desarrolladas y estudiadas, de manera constante por la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de diferentes disposiciones relativas al presupuesto de la Nación, especialmente, de los ingresos corrientes de la Nación y con ello, los recursos del Sistema General de Participaciones, que encuentran sustento en ingresos corrientes.

Así, la Corte Constitucional ha sostenido, por ejemplo, en las Sentencias C 546 de 1992⁷, C 1154 de 2008⁸, C 566 de 2003⁹, C 1154 de 2008¹⁰, que existen algunas excepciones a la

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 9 de octubre de 2019. M.P. Alberto Montaña Plata. Radicado: 11001-03-15-000-2019-04062-00

⁷ Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 8 y 16 de la Ley 38 de 1989 “Normativa del Presupuesto General de la Nación”. Artículo 16. La inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes.”

⁸ Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 19 del Decreto 111 de 1996 “Estatuto Orgánico del Presupuesto” Artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias

inembargabilidad de los recursos, incluyendo ahí, [1] la procedencia del embargo con el fin de garantizar el pago de sentencias judiciales, [2] la procedencia del embargo para garantizar créditos cuyo origen es una relación laboral y [3] la procedencia del embargo cuando el título que se pretende ejecutar es un contrato estatal¹⁵, ello, en con el fin de proteger principios fundamentales en la estructura del modelo de Estado, tales como, el acceso efectivo a la administración de justicia.

De lo expuesto, queda claro entonces que, el principio de inembargabilidad no es absoluto y que, con el fin de salvaguardar otros derechos que resultan esenciales para el Estado Social de Derecho, es posible limitarlo en los eventos arriba descritos.

(...)

1) No se puede efectuar una interpretación aislada del artículo 594 del Código General del Proceso, cuando existe un sin número de Sentencias de Constitucionalidad que han sostenido de manera pacífica y reiterada que el principio de inembargabilidad no es absoluto.

2) Esas Sentencias de Constitucionalidad, a través de las cuales se ha sostenido que en los casos de cumplimiento de sentencias judiciales, derechos derivados de una relación laboral y cumplimiento de contratos estatales, resulta procedente el embargo del presupuesto de la Nación, se integran a la Constitución que constituye la norma de normas dentro del ordenamiento jurídico. Luego, su desacatamiento implica el desconocimiento en sí mismo de la propia Constitución.

3) Señalar que, desde la entrada en vigencia del CGP, debe entenderse que no son válidas las excepciones al principio de inembargabilidad, implica olvidar el basto desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional que ha mostrado cual debe ser la interpretación correcta de aquellas disposiciones en las cuales se ha expuesto lo relativo a la inembargabilidad del presupuesto de la Nación”

Conforme lo anterior, se puede concluir que pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones, salvo que, se trate de dineros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, los cuales son inembargables, al igual que las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En el caso que nos ocupa, considera el Despacho que la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante, consistente en el embargo de sumas de dinero que posea la entidad ejecutada en los establecimientos bancarios previamente señalados, es procedente, teniendo en cuenta que converge una de

⁹ *Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 91 de la Ley 715 de 2001 “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.” Artículo 91. Prohibición de la Unidad de caja. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.*

¹⁰ *Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 21 del Decreto 28 de 2008 Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones “Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.”*

las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos determinadas por la jurisprudencia, esto es se pretende el pago de una sentencia judicial para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos, que a su vez reconocen una obligación clara, expresa y exigible, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

Así las cosas, para la efectividad de esta medida la entidad bancaria deberá proceder de la siguiente manera:

1. Tratándose de excepción de inembargabilidad: De conformidad con el parágrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria o financiera deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito.

Igualmente, esta norma consagra que las sumas retenidas, serán puestas a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que ya se encuentra perfeccionado, dado que mediante sentencia No. 037 del 27 de febrero de 2023, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, M. P. Doctora Paola Andrea Gartner Henao, se confirmó nuestra sentencia No. 138 del 23 de noviembre de 2021.

2. En caso de que la cuenta sea embargable: De conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso¹¹, la entidad bancaria deberá constituir certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012045006** y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio.

3. El embargo en el presente asunto se limita a la suma de **veintiún millones de pesos m/cte. (\$21.000.000)**, de conformidad a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., para lo cual se tuvo en cuenta las sumas dinerarias establecidas por este Despacho en el auto que dispuso modificar la liquidación del crédito.

Finalmente, a efectos de la práctica de la medida, se dispondrá librar los oficios de manera sucesiva a las entidades bancarias: Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Caja Social y Banco Pichincha, y no de manera simultánea, a fin de evitar que se genere una afectación patrimonial injustificada a la entidad ejecutada, es decir, se librá oficina

¹¹ "ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

a la primera entidad bancaria, una vez responda el requerimiento, si no se practicó el embargo se continuará con la siguiente y así sucesivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que el Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, tenga o llegase a tener en las cuentas de los siguientes establecimientos bancarios: Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Caja Social y Banco Pichincha.

Estas sumas retenidas, serán puestas a disposición de este Juzgado dentro del término de tres (3) días siguientes al recibido del oficio correspondiente, mediante la constitución de un certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012045006** que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: La presente medida se limita a la suma de **veintiún millones de pesos m/cte. (\$21.000.000)**, de conformidad a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

TERCERO: Para la efectividad de la medida cautelar, **LIBRAR** por Secretaría de manera sucesiva los oficios a los establecimientos bancarios relacionados en el ordinal primero de este proveído, para evitar que se genere una afectación patrimonial injustificada a la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 985

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00263-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante: FRITEMOS S.A.S.
sergiomcabrera@sergiocabrera.com.co
eduardocabrera@sergiocabrera.com.co
fritemosas@hotmail.com

Demandados: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Fritemos S.A.S. actuando por conducto de profesional del derecho promueve demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se anulen los siguientes actos administrativos:

- Liquidación Oficial de Revisión No. 2022005050000124 del 8 de abril de 2022¹, expedida por la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva de Impuestos Seccional Cali.
- Resolución No. 000529 del 11 de mayo de 2023², por medio de la cual la Dirección Seccional de Impuestos de Cali – División Jurídica G.I.T Sede Administrativa resuelve un recurso de reconsideración.

A partir de ello, a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca como costo la suma de \$269'016.705 de la declaración tributaria de impuesto de renta para el año gravable 2017 presentada por la sociedad demandante, así también que se confirmen los datos consignados en la declaración de información de impuesto sobre la renta del mismo año gravable y que la misma se encuentra en firme, no encontrándose obligada a pagar ningún valor por concepto de sanción.

Por último, solicita se declare que no son de cargo de la sociedad demandante las costas en las que haya incurrido la entidad demandada en relación a la actuación administrativa, ni las del proceso. En cambio, solicita que la entidad demandada sea condenada al pago de las costas del proceso.

Una vez revisada la demanda, se encuentra que la parte demandante promueve el litigio en relación a la decisión administrativa que le impuso sanción por

¹ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «4» [Expediente Digital .zip], Archivo «Expediente Fritemos SAS Tomo 3 Parte 1», folios 79 – 131.

² Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «2» [Pruebas .zip], Archivo «Prueba 88».

inexactitud, al haber incluido unos costos (\$269´016.705) en la declaración de renta del año gravable 2017, en un monto superior al estimado por la entidad demandada en la liquidación oficial de revisión, confirmada mediante la Resolución No. 000529 del 11 de mayo de 2023.

En esta dirección, observa el Despacho que en la declaración de renta del año gravable 2017³ se relacionó el impuesto sobre la renta líquida gravable en la suma de \$45´389.000, dejando un saldo a favor de la sociedad en cuantía de \$7´802.000. A diferencia de ello, en la liquidación oficial de revisión se refiere como el impuesto sobre la renta líquida gravable la suma de \$ 136´855.000 (diferencia de \$91´466.000), un saldo a pagar por impuesto de \$83´664.000, la sanción por inexactitud por valor de \$91´466.000 y un saldo a favor de \$0.

Así pues, la parte demandante estima la cuantía en la suma de \$182´932.000 por concepto de la inexactitud de la declaración tributaria.

Acorde a lo anunciado, a través de la demanda se promueve la discusión del impuesto neto de renta fijado por la entidad en los actos administrativos demandados (\$83´664.000), así como la recuperación del saldo a favor no reconocido en la misma declaración de renta (\$7´802.000) y la eliminación de la sanción por inexactitud (\$91´466.000).

En este sentido, corresponde al Juez Administrativo conocer de los asuntos administrativos relacionados con el monto de impuestos nacionales al abrigo de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 156 del CPACA y, en torno a las sanciones tributarias, con arreglo de lo previsto en el numeral 2 *ibidem*, así:

«ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.»

De esta manera, ha dicho el Consejo de Estado⁴ que en los procesos en los que se discute tanto el tributo como la sanción, la cuantía corresponderá a la suma de ambos, en atención a lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, así:

«[L]a síntesis del asunto es la siguiente: En Sala Unitaria el Ponente concluyó que el Consejo de Estado carecía de competencia para conocer del recurso de apelación interpuesto contra el

³ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «2» [Pruebas .zip], Archivo «Prueba 1».

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 1 de octubre de 2013 dictado dentro de la radicación No. 25000-23-27-000-2013-00290-00(20246), CP Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que rechazó la demanda promovida contra unos actos administrativos en los que la DIAN impuso una sanción por no presentar información exógena (art. 631 E.T.). En consecuencia, anuló todo lo actuado, por falta de competencia funcional y ordenó remitir el asunto al Juzgado 43 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que avocara su conocimiento. Dijo la Sala que al caso le era aplicable el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que fija en los jueces administrativos la competencia para conocer, en primera instancia, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de 300 SMLMV, dado que se discutía una sanción y no el monto, distribución o asignación de un impuesto. Señaló que dicha regla de competencia es clara cuando sólo se ataca la sanción, mas no cuando se controvierte tanto ésta como el impuesto mismo, caso en el que la cuantía se establece por la sumatoria de lo discutido, conforme lo prevé el art. 157 de la Ley 1437 de 2011, o por la aplicación de la regla especial en función del impuesto y no de la sanción.»

De este modo, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 155 del CPACA, encontramos que el Juez Administrativo es competente para conocer de los asuntos relacionados con el monto de impuestos nacionales, así como de la nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, casos que integran al de las sanciones tributarias, cuando lo cuantía no excede 500 smlmv, así:

«ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. De los procesos que se promuevan sobre el montó, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.»

Así las cosas, el Despacho es competente para conocer del presente proceso por razón del territorio, dado que los actos administrativos demandados fueron expedidos en Santiago de Cali y también por la cuantía, como quiera que la misma obedece a la suma del impuesto neto de renta y la sanción por inexactitud (\$182´932.000), la cual es inferior a 500 veces el salario mínimo legal mensual vigente (\$580´000.000⁵) para el año en que se presenta la demanda (2023).

Conforme a lo anterior, se procederá a la admisión de la demanda al verificar también que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 (modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en consideración al memorial visible en el índice 2 en SAMAI⁶, por el cual Cristian Julián Díaz Muñoz en condición de gerente y representante legal de Fitemos S.A.S. le confiere poder especial a Sergio Marcelo Cabrera Gordillo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.032.462 y portador de la T.P.

⁵ El salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023 corresponde a la suma de \$1´160.000 (\$1´160.000 * 500= \$580´000.000)

⁶ Descripción del Documento «3» [Anexos .zip], archivo «1.0.».

No. 248.946 del C. S. de la Judicatura y, a Eduardo Andrés Cabrera Gordillo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.837.095 y portador de la T.P. No. 309.677 del C. S. de la Judicatura, el Despacho procederá reconocerles personería para actuar como apoderados judiciales, de conformidad con los términos y con las facultades descritas en el mentado poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 8° (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se tiene como canal digital elegido por la sociedad demandante el correo electrónico fitemossas@hotmail.com y por los abogados Sergio Marcelo Cabrera Gordillo y Eduardo Andrés Cabrera Gordillo las cuentas sergiomcabrera@sergiocabrera.com.co y eduardocabrera@sergiocabrera.com.co, respectivamente, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho tributario instaurado por **FRITEMOS S.A.S.** en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN**.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La entidad demandada en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los

antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. En cumplimiento de lo anterior, **RADICAR** los memoriales y demás actos procesales **a través de la ventanilla de atención virtual** dispuesta en el *link* <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> **O** al correo electrónico 0f02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co (solo hacer uso de una de las dos [2] opciones descritas).

OCTAVO. TENER como canal digital elegido por la sociedad demandante el correo electrónico fritemossas@hotmail.com y por los abogados Sergio Marcelo Cabrera Gordillo y Eduardo Andrés Cabrera Gordillo las cuentas sergiomcabrera@sergiocabrera.com.co y eduardocabrera@sergiocabrera.com.co, respectivamente, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOVENO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Sergio Marcelo Cabrera Gordillo, identificado con la cédula de ciudadanía_No. 1.144.032.462 y portador de la T.P. No. 248.946 del C. S. de la Judicatura **para actuar como apoderado judicial principal de la parte demandante** y, al abogado a Eduardo Andrés Cabrera Gordillo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.837.095 y portador de la T.P. No. 309.677 del C. S. de la Judicatura, **para actuar como apoderado judicial suplente de la misma parte,** de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 1165

Radicación: 76001 33 33 006 **2015-00027-00**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Juan María Guaichar
herlopera@hotmail.com
Demandados: Departamento del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co
juridica@valledlecauca.gov.co

En atención a lo dispuesto en la Sentencia del 07 de septiembre de 2023, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, M. P. Doctor Oscar Valero Nisimblat, mediante la cual **REVOCÓ** la Sentencia No. 28 del 17 de abril de 2017 emitida por este Despacho negó a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora, y en su lugar dispuso acceder a las mismas y condenar en costas a la entidad demandada, fijando las agencias en derecho en (1) SLMLV del valor de las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia de segunda instancia del 07 de septiembre de 2023.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

JV



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 1166

Proceso: 76001 33 31 006 2021 00058 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Efraín Carabali
bragoza@hotmail.com
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
judicales@casur.gov.co
diana.holquin863@casur.gov.co
holquinjuridica@gmail.com
juridica@casur.gov.co

En atención a lo dispuesto en Sentencia de segunda instancia del 14 de septiembre de 2023, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Doctora Patricia del Pilar Feuillet Palomares, mediante la cual se **CONFIRMA** la Sentencia No. 166 del 10 octubre de 2022 emitida por esta instancia que negó las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 14 de septiembre de 2023.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, como quiera que no se impuso condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

JV



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 984

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00367 00
Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Diana Milena Medina Restrepo y otros
notificaciones@hmasociados.com
lorbeu@hotmail.com

Demandado: Hospital Universitario del Valle E.S.E.
notificacionesjudiciales@huv.gov.co
responsabilidadmedica@huv.gov.co
puleciomichelle0507@gmail.com

Emssanar S.A.S.
richardvillota@emssanar.org.co
emssanarsas@emssanar.org.co
charlenecorrea@emssanar.org.co

Darío Salazar Salazar
asjuca01@gmail.com
jmartinezv@equipojuridico.com.co
jdiegomv@gmail.com

Llamado en garantía: Allianz Seguros S.A.
notificacionesjudiciales@allianz.co
litigio@hurtadogandini.com
hurtadolanger@hotmail.com
oarango@hurtadogandini.com
jdrobles@hgdsas.com

Hospital Universitario del Valle E.S.E.
notificacionesjudiciales@huv.gov.co
responsabilidadmedica@huv.gov.co
puleciomichelle0507@gmail.com

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante el día 11 de

octubre de 2023¹, contra la sentencia No. 199 del 28 de septiembre de 2023² que NEGÓ las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del CPACA consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el día 28 de septiembre de 2023³.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 17 de octubre de 2023⁴, siendo radicado el mismo el 11 de octubre de 2023, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra de la Sentencia No. 199 del 28 de septiembre de 2023 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

JV

¹ Índice 103 del aplicativo SAMAI.

² Índice 100 del aplicativo SAMAI.

³ Índice 101 del aplicativo SAMAI.

⁴ Índice 104 del aplicativo SAMAI.